

FUNDAMENTOS DEL LIBRO OCTAVO

Señor Presidente:

Hallándose en estudio en esta Cámara el Proyecto de Ley de Unificación de los Códigos Civil y de Comercio (54 - Poder Ejecutivo - 99) conforme Mensaje 731/99 del Poder Ejecutivo Nacional corresponde agregarse al mismo como LIBRO VIII el Derecho Internacional Privado con una normativa acorde para integrarse a los demás Libros de la citada unificación legislativa.

Los autores que redactaran el Proyecto de Código Civil , integrantes de la Comisión designada por Decreto 685/95, Dres. HÉCTOR ALEGRÍA, ATILIO ANIBAL ALTERINI, JORGE HORACIO ALTERINI, MARIA JOSEFA MENDEZ COSTA, JULIO CESAR RIVERA Y HORACIO ROITMAN, en la Nota de Elevación del mismo el 18 de diciembre de 1.998, se menciona que “ un proyecto separado de Ley de Derecho Internacional Privado deberá ser tratado simultáneamente con aquél “.

Por dichas razones presentamos este proyecto de ley como “ LIBRO VIII DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO “ que deberá sumarse a la consideración simultánea del expediente 54-P.E-99.

Hemos recibido la colaboración valiosísima de los citados juristas para la redacción del presente proyecto de ley, quienes a su vez comisionaron especialmente para su elaboración como ante proyecto a la Dra. BERTA KALLER DE ORCHANSKY quien tuvo el aporte de las Dras. AMALIA URIONDO DE MARTINOLLI Y BEATRIZ PALLARES.

A su vez los citados efectuaron consultas con varios juristas especializados en la materia, habiendo recibido opiniones y sugerencias de los profesores doctores Miguel Ciuro Caldani, Gualberto Lucas Sosa e Inés Weinberg de Roca.

El objeto del proyecto está limitado en su Título I a determinar el ámbito de competencia internacional y establecer los criterios que determinan la ley aplicable. No se trata de los requisitos para el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras por estimar que ello podría considerarse

como una invasión de las atribuciones no delegadas por las Provincias al Estado Nacional.

En punto a su metodología, se comienza con una serie de disposiciones generales que si bien tienen una incidencia más plena en la cuestión del derecho aplicable, no dejan de tenerla en lo que hace a la determinación de la competencia internacional.

El segundo Título del proyecto es el de la competencia internacional y el tercer Título trata del derecho aplicable.

1. Fundamentación. El presente proyecto de Derecho internacional privado sistematiza las normas que regulan los casos con elementos extranjeros. Los principios generales en que se inspira la reglamentación armonizan con los que fundan las normas del Proyecto de Código Civil y, en líneas generales, no se aparta del catálogo de soluciones contenidas en las normas de fuente interna y convencional argentinas.

2. Fuentes. Se consultaron todos los antecedentes nacionales disponibles sobre la materia, en especial: el Anteproyecto actualizado del Código de Derecho Internacional Privado y de la ley de Derecho Internacional Procesal Civil y Comercial, elaborados por el Dr. Werner Goldschmidt que fuera elevado el 2 de julio de 1989 al Presidente de la Comisión de Legislación General de la H. Cámara de Diputados de la Nación y el Proyecto de Reformas al Código Civil de la Comisión designada por decreto 468/92.

Su metodología y contenido recogen, con un criterio selectivo y coherente, las soluciones de las codificaciones más modernas americanas: Leyes de Derecho Internacional Privado de Venezuela del 9 de julio de 1998; Québec de 18 de diciembre de 1991; del Estado de Louisiana, Act de 1991; Código Civil de Paraguay de 1985; Código Civil del Perú de 1984 y el Código General del Proceso de Uruguay de 18 de octubre de 1988. Como así también normas de las codificaciones europeas: Ley de Reforma del Derecho Internacional Privado de Italia No 218 del 31 de mayo de 1995, Ley Federal sobre el Derecho internacional Privado de Suiza de 18 de diciembre de 1987 y Ley Federal sobre el Derecho internacional Privado de Austria de 15 de junio de 1978.

Se ha procurado armonizar su texto con las normas de las convenciones elaboradas en el marco de la OEA (CIDIP I, II, III, IV y V) y en otros ámbitos de codificación de esta rama jurídica (ONU y Conferencia de La Haya), Convención de La Haya sobre conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias de 5 de octubre de 1961; Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de

los niños, algunas de ellas ratificadas por Argentina. Asimismo, se han tomado especialmente en consideración tanto los **Protocolos** que rigen en el **Mercosur** como los convenios de la **Unión Europea**: Convención de Bruselas de 27 de setiembre de 1968 con las sucesivas modificaciones efectuadas por los Convenios de Adhesión y la Convención de Roma de 1980 sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales.

3. Política legislativa. La fundamentación del sistema de normas generales y específicas que integran el Libro VIII de Derecho internacional privado, se basa en la justificación del empleo, en cada caso, de determinados factores atributivos de competencia y en nuestra preferencia en la utilización de puntos de conexión que señalan el derecho declarado competente. Ello responde a una concepción de política legislativa que contempla tanto el proceso de integración en que está empeñado nuestro país, así como el compromiso jurídico y ético de garantizar la defensa y la adecuada protección de los sectores débiles de la sociedad.

A diferencia del desafío que enfrentan los autores de reformas al derecho sustancial, que disponen de un material argumental, basado en abundantes antecedentes comparados de doctrina, legislación y ardientes polémicas entre juristas, los recursos bibliográficos y las opciones que se ofrecen a los autores de proyectos de Derecho internacional privado en nuestro país es mucho más ceñido, ya que no puede desconocerse la existencia de un derecho Internacional privado convencional que satisface plenamente los requerimientos actuales y del cual no es posible apartarse.

Por otra parte, el número de especialistas en nuestro país es menor y todos ellos se han pronunciado en Congresos nacionales e internacionales, la doctrina individual y colectiva coincide en los proyectos y en la formulación de soluciones que gozan de consenso.

Le asignamos gran importancia a lo antedicho y debe ser, por lo tanto, tomado en consideración con el valor de una advertencia general que abarca la totalidad de esta exposición de fundamentos.

4. Disposiciones generales. El Título I, Disposiciones Generales, contiene la reglamentación de los problemas de la parte general del Derecho internacional privado que históricamente le ha conferido a esta rama jurídica su autonomía científica.

En la norma sobre interpretación y aplicación del derecho extranjero se recepta, en primer lugar, el principio de oficiosidad y, en segundo lugar, la teoría del uso jurídico consagrada por la Convención Interamericana de Montevideo de 1979 sobre normas generales (CIDIP II) ratificada por Argentina por Ley 22.921.

En el estado actual de las comunicaciones y fácil acceso al conocimiento de la existencia y contenido de un derecho extranjero, la aplicación de oficio se impone sin necesidad de aportar nuevos argumentos. La teoría del uso jurídico añade la dimensión sociológica ya que no se respeta sólo el derecho extranjero en

su texto sino también en como sería probablemente aplicado por un juez del país al que pertenece ese derecho (en esta orientación: (art. 2055 Código Civil de Perú de 1984; art. 23 del Código Civil de Portugal de 1966; art. 14 de la Ley de Reforma del Derecho Internacional Privado de Italia de 1995; art. 16 Ley federal sobre el Derecho Internacional Privado de Suiza de 1987; art. 2 de los Protocolos de los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 y art. 4 del Proyecto de Reformas al Código Civil de la Comisión designada por decreto 468/92).

En materia de calificaciones se adopta la teoría de la *lex causae* para definir los conceptos utilizados en este Libro, mientras que los puntos de conexión se califican de acuerdo a la ley argentina, como *lex fori*. Se sigue el art. 4 del Proyecto de Goldschmidt.

La solución propuesta para la cuestión previa, preliminar o incidental, responde a la teoría que independiza su tratamiento en Derecho internacional privado pese a que en el plano procesal se presente en ocasión del planteamiento de una cuestión principal.

Para regular la adaptación se recepta el criterio del art. 9 Convención Interamericana de Normas Generales de Montevideo de 1979 (CIDIP II) y art. 7 Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela de 1998, que procuran, mediante la adaptación de los diversos derechos que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, su aplicación armónica para satisfacer las finalidades perseguidas por cada uno de esos derechos. Asimismo, las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

Al fraude a la ley se lo regula a través de una norma material: la inexistencia de fraude a la ley es condición de aplicación del derecho extranjero designado por la norma de conflicto local. Cabe acotar que no se define el “fraude a la ley”, pues ello ya lo hace el Libro I del Proyecto de Código Civil en su artículo 8. Comprobado el fraude a la ley, corresponde aplicar el derecho que se trató de evadir, solución que es coherente con la del mencionado art. 8 inserto en el Libro I.

Se sanciona tanto el fraude a la ley argentina como a una extranjera, tal como lo establecen los arts. 1207 y 1208 del Código Civil argentino vigente en materia contractual; el art. 7 y 8 del Proyecto de Unificación y el art. 21 de Código Civil de Portugal.

Una cuestión debatida es la de la aceptación o no del reenvío. Se ha optado por la solución que propiciara el Proyecto elaborado por la Comisión designada por el PEN por Decreto 468/92, inspirada en el art. 4 de la ley alemana de Derecho Internacional Privado

La excepción de orden público internacional argentino se basa en la teoría de su aplicación a posteriori y en que la contradicción, que justifica su empleo, lo es a los principios del derecho argentino y no a sus preceptos, conforme al art. 5

de la Convención Interamericana de Normas Generales. Sólo se acude al derecho patrio cuando fracasa una solución basada en el mismo derecho extranjero que sea compatible con tales principios (en esta orientación art. 10 del Proyecto de Goldschmidt y art. 6 Ley Federal sobre Derecho Internacional Privado de Austria de 1978).

Complementan la excepción de orden público internacional dos preceptos referidos a las instituciones y procedimientos desconocidos (art. 3 Convención Interamericana sobre Normas Generales) y a las normas imperativas de aplicación necesaria tanto nacionales como extranjeras, siempre que tratándose de estas últimas, su aplicación sea compatible con los principios de la legislación argentina y la razonable previsión de las partes (art. 8 Proyecto de la Comisión del Dec. 468/92, arts. 18 y 19 de la Ley Suiza; art. 3079 C.Civ. de Québec y art. 7 de la Convención de Roma de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales).

Finalmente se prevé una norma sobre pluralidad de sistemas legislativos. Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable se resolverá de acuerdo a los criterios utilizados por la legislación de aquel ordenamiento. (art. 2056 del C.Civ. de Perú). En el supuesto de que tales criterios no puedan ser determinados, se aplicará el sistema legislativo con el cual el caso en concreto presenta el vínculo más estrecho (art. 18 Ley de Italia)

5. Competencia internacional. Criterios generales. En el Título II relativo a la competencia internacional se destacan los siguientes aspectos:

Conforme a una tendencia legislativa generalizada y que goza, asimismo, de unánime asentimiento doctrinario, se flexibilizan los criterios atributivos de competencia a fin facilitar el acceso a los tribunales y evitar la eventual denegación de justicia. Por ello, se incorpora el “foro de necesidad”, en virtud del cual las autoridades argentinas asumen competencia cuando resultare imposible iniciar una acción en el extranjero, o no pueda exigirse que sea incoada allí, siempre que la causa presente vínculo suficiente, garantizándose el derecho de defensa en juicio. (art. 3 Ley Suiza, art. 3136 Québec, art. 99 Proyecto Goldschmidt, CSJN caso “Vlasof” 25/3/60, art.2063 Código Civil de Perú de 1984). Asimismo, estarán habilitadas para ordenar medidas provisionales conservatorias si existiera peligro en la demora. (art. 3138 Código Civil de Québec, art. 99 Proyecto Goldschmidt).

Destacamos el empleo de la residencia habitual con el mismo valor atributivo e indistinto que el domicilio de las personas físicas, que era el factor de atribución clásico. Esta solución contribuye poderosamente a alcanzar el objetivo mencionado en el punto anterior y está receptada en numerosas fuentes consultadas y citadas.

Acorde con lo dispuesto por el art. 1 del CCPCN en las relaciones de índole patrimonial y de carácter internacional, se acepta la prórroga de jurisdicción expresa y tácita a favor de los tribunales argentinos o extranjeros. En igual sentido se pronuncia los art. 4 y 5 del Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual del 6 de abril de 1994 y el art. 17 de la Convención de Bruselas sobre competencia judicial y reconocimiento de decisiones extranjeras de 1968.

En las secciones siguientes se incluyen normas especiales sobre competencia. En el Capítulo II se determina la competencia especial para entender en las cuestiones atinentes a la existencia, estado y capacidad de las personas, a las relaciones de familia, a la protección de menores e incapaces, alimentos, sucesiones, bienes, a las obligaciones derivadas de los contratos y de otras fuentes.

En punto a los derechos de la personalidad se sigue el art. 125 del Proyecto de Unificación ; se destaca no tanto el lugar donde se hace público el atentado a los derechos de la personalidad sino el lugar donde se localiza el daño, que es principalmente moral, es decir, el domicilio de la víctima.

Los efectos personales y patrimoniales del matrimonio se contemplan en un solo precepto. Las acciones relativas a los efectos patrimoniales deben intentarse ante el juez que tramita la sucesión o ante el tribunal que entiende en la separación judicial o disolución del vínculo matrimonial, según sea la causa desencadenante. (art. 51 Ley Suiza).

Para el tratamiento de la filiación y patria potestad se proponen normas consecuentes con la postura proclamada en los convenios internacionales tendiente a proteger la identidad, la filiación y los derechos de los hijos respecto de sus progenitores, se adopta una solución flexible que facilite el acceso a los tribunales (art. 66 de la Ley de Suiza).

La misma finalidad tuitiva inspira la norma sobre medidas de protección de la persona y de los bienes del menor y mayor incapaz, siguiendo el art. 11 del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

En materia de adopción se fija la competencia del domicilio o residencia habitual del menor (arts. 15 y 16 de la Convención Interamericana de La Paz de 1984 sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores (CIDIP III)).

Otro rasgo que señala la preocupación constante en defensa de los derechos del menor, es el abandono definitivo del antiguo concepto del domicilio

legal, que le atribuye una conexión no coincidente con la realidad. Para los casos de desplazamiento o retención ilícitos del menor, nuevamente se pone el acento en el Estado de su residencia habitual (art. 5 Convenio con Uruguay sobre protección internacional de menores de 1981, art. 7 Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996)

Con relación a la obligación alimentaria se ha estimado conveniente incorporar una norma general, ofreciendo al acreedor de alimentos la posibilidad de accionar ante el tribunal de su propio domicilio o residencia habitual.

En materia de sucesión se propone un sistema de unidad, atribuyendo la competencia al juez del último domicilio del causante.

Para conocer de las acciones derivadas de un contrato utilizamos diversos factores de atribución: en primer lugar, se atiende a la existencia de un acuerdo de prórroga de jurisdicción. En segundo lugar, el foro general del domicilio del demandado o donde tenga sucursal o establecimiento respecto a las acciones relativas a una obligación derivada de la explotación de esa sucursal o establecimiento. En tercer lugar, se acude al Estado donde deba cumplirse; y por último, a la ley a la que está sujeto el acto jurídico materia del juicio, lográndose de esa manera hacer coincidir el foro y el derecho aplicable. (art. 5.1 Convención de Bruselas, art. 56 Tratado de Montevideo 1940, art. 112. 1 Ley Suiza y art. 944 Proyecto de Unificación).

En las acciones basadas en el transporte internacional de mercaderías por carretera se reproduce la solución del art. 15 de la CIDIP IV de 1989 sobre contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera.

Atento a la situación de asimetría económica y jurídica en que se pueda encontrar el cocontratante débil o el damnificado por un acto ilícito, se les ofrece la posibilidad de optar por distintos foros a fin de hacer valer sus derechos. Esa es la solución adoptada respecto de las demandas entabladas por el consumidor conforme los arts.4, 5, 6, 7 y 8 del Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo del 22 de noviembre de 1996.

En caso de contratos concluidos por consumidores sólo se admiten los acuerdos de prórroga de jurisdicción posteriores al nacimiento de la controversia.

En materia de títulos valores se mantiene la normativa convencional vigente sin modificaciones (art. 1529 Proyecto de la Comisión, art. 35 Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940, art. 8 CIDIP de 1975 sobre Conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas)

En las acciones fundadas en la existencia de responsabilidad civil por daños se ha considerado conveniente añadir al foro del lugar donde se ha producido el hecho dañoso o sus efectos, otros tribunales con la finalidad de facilitar el acceso a la justicia de la víctima. (art. 1609 Proyecto de Unificación con modificaciones, art.

5.3 Convención de Bruselas de 27 de setiembre de 1968 con las sucesivas modificaciones efectuadas por los Convenios de Adhesión).

5. Competencia exclusiva. El Capítulo III trata la competencia exclusiva de los tribunales argentinos para conocer en materia de derechos reales sobre inmuebles situados en el país; para juzgar la validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas que tengan su domicilio o sede en la República, o de las decisiones de sus órganos; de validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro público argentino.

Finalmente en el Capítulo IV se contemplan la litispendencia internacional y las medidas cautelares, declaración de incompetencia y la ley reguladora del proceso. Las normas respectivas adoptan una estructura unilateral, contemplando solamente a un tribunal argentino, pues existe imposibilidad material de exportar esas soluciones a tribunales extranjeros, que en cada caso aplicarán su propio ordenamiento procesal.

6. Derecho Aplicable

El Título III trata del derecho aplicable a situaciones concretas; obviamente debe ser interpretado a la luz de las disposiciones generales que se incluyen en el Título I.

El Capítulo I, de la persona humana, regula la capacidad de derecho y de ejercicio conforme al derecho de su domicilio, sin que el cambio de éste afecte la capacidad adquirida. Esta solución unitaria supera las dificultades interpretativas que generaban las normas del Código Civil vigente que regulaba con criterio separatista la capacidad de hecho y de derecho (art. 2 Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 y art. 17 de la Ley de Venezuela).

Los principios que inspiran las normas contenidas en este capítulo mantienen en general las disposiciones ya existentes. Se destaca la inclusión del *favor negotii* que se pronuncia por la validez del acto aún en el caso de incapacidad de una de las partes (art. 23. 2 Ley de Italia) y sobre la existencia y el contenido de los derechos de la personalidad y la responsabilidad por lesión a tales derechos (art. 24 Ley de Italia y art.125 del Proyecto de Código Civil).

En materia de personas jurídicas privadas (Capítulo II) se utiliza como punto de conexión el lugar de su constitución y se lo define. (art. 25 Ley de Italia y art. 2 Convención Interamericana de Montevideo de 1979 sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles, CIDIP II)

Para la actuación extraterritorial de las personas jurídicas constituidas en el extranjero se emplea el sistema de la extraterritorialidad parcial con el criterio cualitativo-cuantitativo, conforme al art. 118 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550). Asimismo, se mantiene la norma del art. 124 de la misma ley.

En el Capítulo III, para regular las condiciones de validez extrínseca e intrínseca del matrimonio, su prueba, los impedimentos dirimentes, las relaciones personales, alimentos, separación judicial, disolución del vínculo y la conversión de la separación judicial extranjera en divorcio argentino, se reproducen, en general, las soluciones de la ley 23.515. En cambio, al tratar el régimen patrimonial, inspirados en la Convención de La Haya de 1978 sobre Ley aplicable a los regímenes matrimoniales, se autoriza a los cónyuges después de transcurridos cinco años de domicilio conyugal efectivo en la República, a adoptar el sistema legal argentino. Esto constituye una excepción al principio de inmutabilidad consagrado por el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 y que fuera receptado por la ley 23.515. La norma guarda además coherencia con la proposición del Proyecto de Código Civil de incorporar regímenes alternativos a nuestro derecho interno.

La norma sobre medidas urgentes comprende tanto las vinculadas a las relaciones personales como patrimoniales entre cónyuges, aspecto que la legislación citada sólo contempla para las primeras.

A fin de cubrir el vacío legal existente, se dispone que el establecimiento, la determinación y la impugnación de la filiación se rigen por el derecho del Estado de la residencia habitual del hijo (art. 68 Ley de Suiza) y que la indagación de la filiación de los expósitos, se regulará por el derecho del lugar donde han sido expuestos.

Así también se incorporan normas sobre reconocimiento del hijo extramatrimonial, la capacidad del progenitor para realizarlo. Las condiciones serán reguladas por la ley de la residencia del hijo al tiempo del nacimiento o, en el caso que sea más favorable, por la ley domiciliaria de la persona que efectúa el reconocimiento, al tiempo de efectuarlo. (art. 35 Ley de Italia, art. 72 Ley de Suiza)

El derecho aplicable a la adopción es el del juez del domicilio o residencia habitual del menor, que también es el competente, según ha sido explicado.

En el Capítulo IV, dedicado a la protección de los incapaces y a las obligaciones alimentarias, se regulan aspectos antes no considerados como los casos de desplazamiento o retención ilícitos de menores, conforme a las disposiciones de la Convención de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

La tutela y demás instituciones de protección del incapaz, se rigen por la ley de su residencia habitual (art. 26 Ley de Venezuela, art. 2071 C.Civ, Perú, art. 9.6 Cciv. España)

Cuando el incapaz o sus bienes se encontraren en territorio argentino, la autoridad competente aplicará su propia ley interna para adoptar medidas urgentes de protección (art. 15 Convención de La Haya de 1996).

Igualmente, las medidas de carácter tuitivo respecto de los menores o incapaces abandonados que se hallen en territorio argentino, se rigen por las leyes argentinas (art. 9.6 párr. 3 C.Civ. España)

En ciertas materias sensibles como la reclamación de alimentos se abren los criterios para que la autoridad competente pueda elegir el derecho que sea más favorable a las pretensiones del acreedor alimentario. (art. 6 de la Convención Interamericana de Montevideo de 1989 sobre obligaciones alimentarias CIDIP IV)

En el Capítulo V se establece claramente el principio de la unidad sucesoria, sin salvedades.

En materia de capacidad para otorgar testamento, modificarlo o revocarlo, no se innova, pues se rige por el derecho del domicilio del testador al tiempo de la realización de tales actos. (art. 47 Ley de Italia y art. 60 del Proyecto de Goldschmidt).

En la determinación de la legítima se incluyen la totalidad de los bienes cualquiera sea el país donde se encuentren, solución que favorece a todo heredero legitimario.

A fin de facilitar la validez formal del testamento se amplían las conexiones que señalan el derecho aplicable y que presentan un contacto razonable con la manifestación de última voluntad del causante: lugar de su otorgamiento; domicilio del testador al tiempo de testar; último domicilio del causante. (art. 62 Proyecto Goldschmidt) y respecto de bienes inmuebles el lugar de su situación (art. 44 Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, art. 1 Convención de La Haya sobre conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias de 5 de octubre de 1961 y art. 3528 Estado de Lousiana).

Inspirados en el art. 49 de la Ley de Derecho Internacional Privado de Italia se contempla que, a falta de herederos legales y cuando la ley que rige la sucesión la atribuya al Estado, los bienes hereditarios existentes en nuestro país corresponderán al Estado nacional o provincial según el lugar en que se encuentren, lo cual guarda coherencia con el art. 2373 segundo párrafo del Proyecto de Código Civil.

El Capítulo V del Proyecto no innova, en cuanto a las normas relativas los derechos reales sobre inmuebles ubicados en la República, conforme a los arts. 10 y 1211 y su nota del Código Civil vigente. De igual manera respecto de los inmuebles ubicados en el extranjero se respeta la reglamentación que aplicarían los jueces del país de su situación. La calificación como inmuebles y el contenido de los derechos sobre ellos se determinan de conformidad con el derecho interno

del país donde están situados. (art. 11 Proyecto de la Comisión Dec. 468/92; y art. 3535 Ley de reforma del Código Civil de Louisiana Nº 923 de 1991)

Se contemplan los derechos reales sobre muebles no registrables, tomando en consideración la ley del lugar de su situación al momento en que suceden los hechos que dan lugar a la adquisición, modificación o pérdida de aquéllos. (art. 3536 primer párr. Ley de Louisiana, art. 100.1 Ley Suiza, art. 31.1 Ley de D.I.Privado de Austria de 15 de junio de 1978, art. 51 Ley Italia de 1995 y art. 27 Ley de Venezuela de 1998)

El traslado de los bienes a la República no afecta los derechos adquiridos de conformidad con el derecho del lugar en el cual se encontraban al tiempo de su adquisición. Sin embargo, los interesados están obligados a satisfacer los requisitos de forma exigidos por el derecho de la República para la conservación de tales derechos. (art. 34 Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, art. 36 Proyecto Goldschmidt, art. 28 Ley de Venezuela y art. 18 Código Civil Paraguay de 1985).

El derecho argentino reconoce a los terceros de buena fe un derecho preferente, respecto de un primer adquirente, a pesar de que no haberse satisfecho los requisitos pertinentes,. (art. 12 del Proyecto de la Comisión dec. 468/92; art. 35 Tratado de Montevideo de 1940, art. 19 Código Civil de Paraguay)

Los derechos reales sobre muebles registrables se rigen por el derecho del Estado del registro. (art. 13 del Proyecto de la Comisión Dec. 468/92).

Los derechos reales sobre cosas en tránsito se rigen por el derecho del Estado de destino (art. 52 Ley Italia, art. 101 Ley Suiza, art. 3097, segundo párr. Ley de Québec y art. 2089 Código Civil Perú).

Se elige el centro de la principal localización para regir una universalidad de hecho de bienes materiales e inmateriales organizada para cumplir una finalidad económica. (art. 14 Proyecto de la Comisión dec. 468/92).

El Capítulo VII somete la forma de los actos jurídicos al derecho que rige el contenido del acto de que se trata cuanto al del lugar de celebración, salvo disposición contraria en materias específicas. (art. 3109 Ley de Québec, art. 2094 Código Civil de Perú y art. 37. 1 y 2 Ley de Venezuela)

Se prevé una disposición para el acto jurídico unilateral relativo a un contrato celebrado o por celebrar, sometiendo su forma a la ley que regula el fondo del contrato vinculado, o a la ley del lugar de otorgamiento, tal como lo consagra el art. 9.4 del Convenio de Roma de 1980)

Existe una necesaria sujeción del acto accesorio al acto principal, respecto de su calificación y derecho aplicable. Esta regla rige especialmente respecto de los actos jurídicos que tienen por objeto garantizar o modificar otro acto. (art. 712 Proyecto de la Comisión dec. 468/92, art. 41 Tratados de Montevideo 1940)

Nuevamente prevalece la ley del lugar de situación del bien sobre el cual recae una garantía para determinar su constitución, alcances, extensión y eventual ejecución. (art. 712 Proyecto de la Comisión dec. 468/92, y art. 45 Ley Federal de Austria de 1978).

El Capítulo de los contratos otorga amplio respeto a la autonomía de la voluntad de las partes en la elección del derecho aplicable, acogiendo la unánime tendencia de la jurisprudencia, doctrina nacional y las soluciones que ofrece el derecho comparado y las normas convencionales.

Esta facultad puede ejercerse en relación a la totalidad o a una parte del contrato. (art. 116 Ley Suiza y art.3.1 Convención de Roma de 1980 sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales)

Además de elegir el derecho aplicable, las partes tienen libertad para crear o incorporar normas sustanciales adaptadas al negocio de que se trate. También podrán desplazar las normas imperativas del derecho privado aplicable al contrato mediante cláusulas de contenido distinto, siempre que éstas no afecten el orden público internacional ni las normas imperativas de aplicación necesaria de la República. (art. 948 Proyecto de la Comisión dec. 468/92 y Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías).

El derecho del Estado con el cual el contrato presenta los vínculos más estrechos, se aplica en subsidio a falta de elección.

Se reconoce vigencia a los principios y a los usos contractuales de general aceptación, impuestos por la práctica del comercio internacional, siempre que razonablemente las partes hayan entendido sujetarse a ellos.

La libertad otorgada a las partes está limitada por las normas imperativas de aplicación necesaria del derecho del foro.

La regla que regula la forma de los contratos reproduce la establecida para los actos jurídicos, con una previsión especial respecto al contrato celebrado entre personas que se encuentren en Estados diferentes que será válido en cuanto a la forma si satisface las condiciones fijadas por la ley que lo rija en cuanto al fondo o la ley de uno de esos Estados (art. 124.2 Ley Suiza, art. 9.1.2 Convención de Roma, art. 34 Proyecto Goldschmidt).

Con la intención de proteger a la parte débil de la relación contractual se aplica el derecho que rige el fondo, cuando ese derecho prescribe una forma determinada. (art. 124.1 y 3 Ley Suiza).

Inspirado en el art. 123 de la Ley Suiza y art. 8 del Convenio de Roma se faculta a la parte que no responda a la oferta de concluir un contrato pedir que los efectos de su silencio se rijan por el derecho del Estado en el cual tiene su residencia habitual.

Aún cuando se mantiene la plena vigencia de la ley de situación para todos los aspectos relacionados con bienes inmuebles, la autonomía de la voluntad mitiga esa rigidez, limitada a su vez por las normas imperativas de aplicación necesaria (art. 119 Ley Suiza y art. 4.3 Convención de Roma).

El derecho del Estado de la residencia habitual del consumidor será aplicable a los contratos celebrados por éste siempre que concurren las siguientes circunstancias:

Si la conclusión del contrato ha sido precedida en ese Estado de una oferta o de una publicidad y el consumidor ha cumplido en él los actos necesarios para la conclusión del contrato.

Si el proveedor ha recibido el pedido en ese Estado.

Si el consumidor ha sido incitado por su proveedor a desplazarse a un Estado extranjero a los fines de efectuar en él su pedido. (art. 954 Proyecto de la Comisión dec. 468/92, art. 120 Ley Suiza, art. 5.2 Convención de Roma y art. 73 Proyecto Goldschmidt).

Se proyectan las normas referidas al contrato de transporte terrestre sin tomar en consideración el transporte multimodal de mercaderías, porque este se encuentra contenido en la Ley 24.921 sancionada el 9/12/97 y promulgada de hecho el 7/1/98. En relación al primero se han tomado como fuentes: el art. 1261 Proyecto de la Comisión dec. 468/92, art. 4.4 Convención de Roma y el art. 14 párr. 3 Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940

La regla sobre transporte de personas ha sido inspirada por la homóloga del Proyecto de la Comisión dec. 468/92.

Las disposiciones que limitan la responsabilidad del transportista que admite el derecho argentino de fuente interna se erigen como el límite del orden público internacional (art. 1263 Proyecto de la Comisión dec. 468/92).

La capacidad para obligarse mediante un título valor se rige por la ley del lugar donde la obligación cartular ha sido suscripta, se deja de lado la ley personal en beneficio de lograr mayor seguridad en el tráfico comercial internacional. Con el mismo propósito se adopta la teoría del favor negocio patrio, igualmente establecida por el art. 1524 Proyecto de la Comisión dec. 468/92 y el art. 1 de la CIDIP I de Panamá de 1975 sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, aprobada por Ley 22.691 (B.O.1/11/83).

Al regular las obligaciones emergentes de un título valor, el lugar de la suscripción es el de la manifestación de la voluntad y por lo tanto, la ley de dicho lugar rige tanto la validez extrínseca como intrínseca, considerándose comprendidas las cuestiones atinentes al pago, prescripción y a la realización de

las diligencias necesarias para evitar la caducidad del derecho del portador del título.(art. 1525 Proyecto de la Comisión dec. 468/92, art. 87 Proyecto Goldschmidt y art. 3 CIDIP I de Panamá de 1975 sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas)

Se respeta el principio de la autonomía del acto cambiario y se lo proyecta al Derecho internacional privado, preservando la validez de cada acto de la eventual contaminación proveniente de vicios que pudieren contener otros actos. (art. 1526 Proyecto de la Comisión dec. 468/92, art. 88 Proyecto Goldschmidt y art. 4 CIDIP I de Panamá de 1975 sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas).

Cuando se omitiere la designación del lugar de suscripción deberá acudirse en subsidio al lugar donde la prestación deba ser cumplida y por último, al lugar de emisión del título. Este orden de prelación se establece en razón del grado decreciente de vinculación entre la obligación y un lugar determinado y procura garantizar la seguridad jurídica. (art. 1527 Proyecto de la Comisión dec. 468/92 y art. 5 CIDIP I de Panamá de 1975 sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas)

En los supuestos de hurto, robo, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento, como son hechos ligados al lugar de cumplimiento de la prestación, se elige la ley de ese Estado para determinar las medidas a adoptar.

Para los títulos valores emitidos en serie y ofertados públicamente, se suma a lo dispuesto anteriormente la obligación de cumplir las prescripciones de la ley del domicilio del emisor. (art. 7 CIDIP I de Panamá de 1975 sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, el art. 1530 del Proyecto de la Comisión dec. 468/82, art. 31 del Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1940 y el art. 89 Proyecto Goldschmidt).

En materia de ley aplicable a la responsabilidad por acto ilícito, se contemplan cuatro hipótesis:

a) Por acuerdo de las partes y antes de la traba de la litis el sometimiento a la ley del foro. (art. 132 Ley Suiza, art. 1616 Proyecto de la Comisión dec. 468/92).

b) Existiendo coincidencia en la residencia habitual del responsable y damnificado en un mismo Estado rige el derecho de ese Estado.

c) A falta de coincidencia se acude a la ley del lugar de comisión del acto ilícito.

d) Por último, si el daño se produjese en otro Estado, el derecho de este Estado será aplicable si el autor debió prever que el resultado dañoso se produciría en él. (art. 1611 Proyecto de la Comisión dec. 468/92, art. 133.1 y 2 Ley Suiza, art. 63 incs. b) y c) Proyecto Goldschmidt y art. 3126 Ley de Québec)

Se ha previsto una regla especial para el caso de contaminación ambiental, sin dejar de lado las reglas expuestas anteriormente. Las características especiales de esta figura en la cual el hecho generador de daño con frecuencia es distinto del lugar donde se produce el resultado, justifican la opción concedida al damnificado entre el derecho del Estado de la residencia habitual del responsable del daño, o el derecho del Estado donde tiene lugar el hecho generador del daño (art. 1613 Proyecto de la Comisión dec. 468/92)

La misma intencionalidad tuitiva inspira la norma sobre responsabilidad por causa de un producto, ya que se abre a favor del perjudicado la posibilidad de elección unilateral del derecho aplicable. En ausencia del ejercicio de esta opción, la localización del caso por el tribunal debe efectuarse por aplicación de la norma general (art. 63 Ley Italia y art. 135. 1 Ley Suiza)

En materia de accidentes de tránsito se establece como regla general la aplicación de la ley del Estado donde se produjo el accidente, para regir las obligaciones emergentes del mismo y la responsabilidad por los daños sufridos en las cosas ajenas a los vehículos accidentados. Las excepciones, en razón de la mayor conexidad, aluden a los supuestos en que todas las personas que participaron y resultaron afectadas tuvieran su domicilio en un mismo Estado, o que el vehículo o los vehículos involucrados estén registrados en un Estado diferente a aquel en el que acaece el accidente y en ese mismo Estado se encuentre asimismo la residencia habitual de la víctima. (art. 1615 Proyecto de la Comisión dec. 468/92, arts. 2, 4 y 5 Convenio con Uruguay sobre responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito aprobado por ley 24.106, B.O., 4/8/92 y arts. 5 y 7 Convención de La Haya sobre ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera de 4 de mayo de 1971)

Acorde con los fundamentos expuestos en el Proyecto del Código Civil y Comercial unificado a favor de la posición unitaria, se dedica el Capítulo XI a regular la prescripción de los derechos personales y reales. No advertimos la necesidad de justificar la metodología adoptada por cuanto en el Derecho internacional privado la prescripción extintiva y la adquisitiva están indisolublemente ligadas a los derechos correlativos y por tratarse de una institución de exclusivo origen legal no admite la autonomía de la voluntad. La excepción de orden público no puede ser invocada en razón de los diferentes plazos establecidos en el derecho competente, pero sí sería admisible en el supuesto que una ley extranjera declarara la imprescriptibilidad de tales derechos y obligaciones. (arts. 3996 y 3997 del Proyecto de la Comisión dec. 468/92, arts. 51, 52, 54 y 55 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, art. 148.1 Ley Suiza y art. 2099 C.Civ. Perú).